



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Circular del Obispado sobre la publicación de la Bula.—II. Secretaría de Cámara: Círculos.—III. Allocución de su Santidad.—IV. Sentencia importante por deuda a una parroquia.—VI. Sagradas Ordenes.—VII. Necrología.

OBISPADO DE ASTORGA.

El Emmo. Sr. Cardenal Primado, Comisario General de la Santa Cruzada, Nos ha dirigido las siguientes Letras:

VICTORIANO, POR LA DIVINA MISERICORDIA,

del Título de los Cuatro Santos Coronados, de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal GUIASOLA Y MENENDEZ, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias Occidentales, Capellán Mayor de S. M., Vicario General de los Ejércitos Nacionales, Canciller Mayor de Castilla, Condecorado con el Gran Collar de Carlos III, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Isabel la Católica y de la del Mérito Militar con distintivo blanco, Académico de Número de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Correspondiente de la Historia, Senador

del Reino, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada en todos los Dominios de S. M., etc., etc.

A vos, nuestro venerable Hermano en Cristo Padre,

Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Astorga

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Benedicto XV, felizmente reinante, se dignó conceder por doce años, que se han de contar desde la primera dominica de Adviento del año 1915, las gracias y privilegios de la Bula de Cruzada, con notables modificaciones en favor del Rey y pueblo de España, y bajo las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los señores Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio o costumbre en

contrario. Por la Bula o Sumario general de Ilustres, *cinco pesetas*. Por la común de Vivos o Sumario general, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de Indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase, *cuatro pesetas*. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a quince de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—†**Victoriano**, CARDENAL GUIASOLA, *Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada*.—Por mandado de su Emcia. Rvma., el Comisario General de la Santa Cruzada, Dr. Narciso de Esténaga, Arcediano-Secretario.

En su virtud venimos en disponer y por las presentes disponemos que se publique y sea recibida la nueva Bula en esta Nuestra S. A. I. Catedral y en las parroquias del Obispado en la Dominica de Septuagésima con la solemnidad y ceremonia de costumbre. Al efecto los señores Párrocos y encargados de la cura de almas invitarán a las autoridades locales para que contribuyan con su asistencia al mayor esplendor del acto; y al explicar a los fieles las copiosas y extraordinarias gracias que por la nueva Bula se digna conceder Su Santidad a los católicos españoles, les harán ver la *suma conveniencia* de que

todos la tomen para corresponder así a tan señalada distinción, y aprovecharse de dichas gracias y privilegios en bien de sus almas.

Astorga 13 de Enero de 1917.

✠ EL OBISPO.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

S. S. Illma. el Obispo, mi Señor, a fin de proveer mejor al servicio espiritual de los fieles y a las conveniencias del clero diocesano, en virtud de las facultades especiales que le fueron concedidas por la Santa Sede en el año 1913 y 1916 se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Faculta por el presente año a los sacerdotes que tengan corrientes sus licencias de oír confesiones en la Diócesis para que puedan dar la Bendición Apostólica con Indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados a los enfermos que se hallen en el artículo de la muerte, y verdaderamente arrepentidos y confesados hubieren recibido el Santo Viático; o no siendo esto posible, invocaren con verdadera contrición de sus pecados el dulcísimo nombre de Jesús; y si esto no pudiesen verbalmente, lo hicieren a lo menos con el corazón; advirtiendo a todos que deben valerse, en el uso de esta facultad, de la fórmula prescrita para este caso por Su Santidad el Papa Benedicto XIV.

2.^a Autoriza también a todos los que están habilita-

dos para el ejercicio de oír confesiones sacramentales, para que, *durante todo y solo el tiempo del cumplimiento pascual en el presente año*, puedan absolver y absuelvan de los casos sinodales reservados a S. S. Ilma.; im- puesta la debida penitencia, y advirtiendo a los peniten- tes, cada vez que de dichos casos los absuelvan, que lo hacen en virtud de estas facultades que ahora se les confieren.

3.^a Subdelega *durante el tiempo del cumplimiento pascual* en los señores Capitulares y Beneficiados de la S. A. I. Catedral, en los sacerdotes religiosos residentes en sus casas de esta Diócesis, en los señores curas párrocos, ecónomos, regentes y coadjutores, la facultad de habilitar *ad petendum debitum coniugale* a los incestuosos que hubieren perdido ese derecho *post contractum matrimonium*, siempre que sea *in actu sacramentalis confessionis*, y además *remota occasione peccandi, et imposita gravi poenitentia salutari et confessione sacramentali singulis mensibus per tempus arbitrio confessarii statuendum*.

4.^a Subdelega, *por todo el presente año*, en los señores párrocos, ecónomos y encargados de la cura de almas la facultad de dispensar a los que *iuxta leges civiles sunt coniuncti, aut alias in concubinato vivunt*, y se hallen en gravísimo peligro de muerte, *pro casibus in quibus desit tempus ad ipsum Ordinarium recurrendi, et periculum sit in mora, super impedimentis, quantumvis publicis, matrimonium iure ecclesiastico dirimentibus, excepto sacro presbyteratus ordine, et affinitate lineae rectae ex copula licita proveniente*; facultando para proceder desde luego, *servatis servandis*, a la celebración del matrimonio con la obligación de dar cuenta de lo sucedido a S. S. Ilma.

5.^a Autoriza, *por todo el presente año*, para bendecir

ornamentos y vasos sagrados que no requieran unción a los M. I. Sres. Provisor y Vicario General del Obispado, Deán, Dignidades y Canónigos de la S. I. Catedral, Profesores del Seminario, a todos los señores Arciprestes, Curas párrocos, Ecónomos y Regentes de la Diócesis.

II.

De orden de S. S. Il'tma. el Obispo, mi Señor, se recuerda a todos los señores párrocos, ecónomos y demás encargados de iglesias la obligación que tienen de coleccionar los números del BOLETIN de cada año y de encuadernarlos; y se ruega también a los Rvdos. señores Arciprestes que cuando hagan la visita de arciprestazgo, dando la debida importancia a esta obligación, exijan su exacto cumplimiento.

Astorga, 13 de Enero de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Alocución de Su Santidad en el último Consistorio

Venerables hermanos:

Los asuntos que de todas partes Nos son sometidos, no pueden tratarse, como en otro tiempo, en Consistorio, porque su número aumenta sin cesar, y muchos de ellos no admiten espera.

Pero siguiendo el hermoso ejemplo que Nos han legado Nuestros predecesores, cuando algún acontecimiento interesa a la cristiandad entera, Nos place hablar de él con vosotros en estas solemnes asambleas.

De una de estas materias Nos será particularmente grato hablar hoy: trátase de asunto tan importante y

tan útil a la Iglesia, que nuestra época podrá reclamar por él a la posteridad un título de gloria.

Hablamos de la publicación del Código del Derecho canónico, ya felizmente terminado, y que nos proponemos promulgar cuanto antes, satisfaciendo de este modo vuestros deseos. Recordamos que Nuestro hijo muy llorado el cardenal Antonio Agliardi, al ofrecernos la felicitación del Sacro Colegio, el mismo día en que tomamos oficialmente posesión de las insignias del Supremo Pontificado, formulaba ese voto.

Sabéis mejor que nadie, hermanos venerables, que las leyes y prescripciones que la Iglesia en su maternal previsión y solicitud ha publicado desde el comienzo de su existencia hasta nuestros días, ha aumentado de modo tal a través de los siglos, que, formando una masa ingente, han impedido que ni los más eruditos doctores las posean ni aun las conozcan todas. Además, muchos textos canónicos pedían reforma o refundición que los adaptase a las costumbres y necesidades actuales.

Era, pues, de rigor la confección de un Código de fácil manejo, en el que apareciesen entre las instituciones de la Iglesia aquellas que conservaban toda su fuerza. Esto era lo que reclamaban, no sólo el episcopado y el clero, sino cuantos se dedicaban al estudio del Derecho canónico. La Santa Sede apostólica hace mucho tiempo perseguía este fin laudable, que siempre fué impedido por grandes obstáculos; mas la Providencia divina dispuso que Pío X, Nuestro predecesor, de santa memoria, le fuera dado alcanzarlo, rindiendo así un eminente servicio a la Iglesia.

Conocéis, venerables hermanos, el ardor con que acometió esta obra, que puede llamarse inmensa, desde el principio de su pontificado, y con qué solicitud y

perseverancia la prosiguió mientras tuvo en su mano el timón de la Iglesia. A él sólo se debe tener por autor del Código, pues aunque no haya podido terminarlo, su nombre merecerá un lugar en la serie de los Papas más celebres en la Historia del Derecho canónico, como los de Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX.

Tendremos a gran dicha promulgar lo que él había ya hecho redactar, y queremos que aquí figure el testimonio de reconocimiento del Vicario de Jesucristo para cuantos, ya en el Sacro Colegio de Cardenales, ya en el Episcopado, en las filas del clero secular y regular, también entre los seglares, han colaborado a este empeño, y cada uno según su competencia o su actividad. Nos parece que esta acción de gracias es un dulce mandato que recibimos de la voluntad de Nuestro predecesor. Mas el principal tributo de Nuestros elogios y de Nuestra gratitud Nos es grato ofrecerlo a Nuestro querido hijo el cardenal Pedro Gasparri, en quien recayó, desde un principio, la fatiga mayor en la elaboración del Código, demostrando a la par su notable inteligencia y su ciencia del Derecho, y también su perseverancia en el estudio y el trabajo, que no ha cesado ni cuando, al frente de Nuestra secretaría de Estado, era absorbido por graves ocupaciones.

Este Código, que tiene tan gran importancia y tan soberana oportunidad, va a fortificar en todo el cuerpo eclesiástico los nervios de la disciplina; ayudará mucho a la mejor observancia de las leyes de la Iglesia, facilitando su conocimiento, lo que no será sin un mayor provecho de las almas y gloria del nombre cristiano.

La experiencia nos dice que la costumbre—así en un Estado como en la sociedad humana internacional—de obedecer las leyes es prenda de floreciente prosperi-

dad en el seno de la paz, mientras que cuando la autoridad de las leyes es olvidada o menospreciada, domina la discordia con las pasiones del egoísmo, y entonces los intereses privados como los negocios públicos, todo, se abisma en la más grande perturbación.

Si tuviera necesidad de demostración esta verdad ¿cuál mejor que la marcha de los acontecimientos actuales? Está probado, en efecto, con toda claridad en el terrible conflicto que abrumba a Europa, y en él se enseña a qué excesos y a qué desastres pueden conducir la violación y el desprecio de las leyes que rigen las relaciones entre los Estados. Así se ve, efectivamente, en el trastorno general de los pueblos, por el trato indigno infligido a las cosas sagradas y a los ministros del culto, no obstante la dignidad eclesiástica de que están investidos, y a pesar de ser inviolables por derecho divino y por derecho de gentes. Así se ve por los numerosos ciudadanos pacíficos, aun los más jóvenes, alejados de sus hogares, en medio de las lágrimas de sus madres, de sus esposas y de sus hijos. Se ve, además, en las ciudades abiertas y en las poblaciones sin defensa, expuestas a las incursiones aéreas. Vese, por último, en mar y en tierra, por los horrores sin nombre, que hacen desfallecer el espíritu de un desgarramiento inefable. Nos condenamos de nuevo con Nuestra reprobación todas las iniquidades cometidas en esta guerra, donde quiera que se hayan cometido, y sean quienes sean sus autores.

Nos nos complacemos en formular el deseo—¡quiera Dios acogerlo!—que, así como la nueva promulgación del nuevo Código ha de ser—así lo esperamos—el comienzo de una era de fecundidad y tranquilidad para la Iglesia, del mismo modo, la sociedad civil, recobrando el orden en el respeto del derecho y de la justicia, vea

pronto brillar la anhelada paz, que será el manantial de todos los bienes entre las naciones al fin reconciliadas.

Antes de poner término a la viudez de muchas iglesias, Nós queremos, venerables hermanos, hacer entrar en vuestro eminente Colegio algunas personalidades dignas de este honor y que Nos han probado sus méritos, ya gobernando iglesias ilustres, ya en otros importantes cargos.

(Aquí Su Santidad anunció la creación de los cardenales ya conocidos, y luego el nombramiento de muchos obispos, cuyos nombres son también del dominio público; dió cuenta de reservar *in pectore* otros cardenales; el nombramiento del cardenal Gasparri para camarlengo de la Iglesia y de los nuncios de Baviera y Brasil).

Sagrada Congregación de Religiosos

BEATÍSIMO PADRE:

El Visitador de Religiosas de la diócesis de Madrid-Alcalá, postrado a los piés de Vuestra Santidad, suplica humildemente la solución de las siguientes dudas:

I. Si las postulantes pueden salir de la clausura papal el día en que han de tomar el hábito para tomarle y visitar de paso en su casa a sus padres, conocidos y amigos. Y en caso negativo.

II. Si necesitan para esa salida licencia de la Santa Sede o basta el consentimiento del Ordinario.

III. Si la Superiora de una casa religiosa de votos simples, aunque sea de derecho pontificio, está obligada a obedecer al Obispo cuando le exige un documento

que le informe acerca de la manera de cumplir sus deberes el Capellán o el Confesor de la casa. Y en caso afirmativo.

IV. Si el Obispo puede imponer penas a la Superiora que a eso se niegue y llegar en este caso hasta su deposición.

V. Si en una casa-noviciado de Hermanas de votos simples, erigida antes de la aprobación de las *Normas* con sola licencia del Obispo, son lícitos y válidos los noviciados y profesiones que se han hecho y se hacen lo mismo antes que después de dicha aprobación.

VI. Si puede un Instituto de votos simples tener noviciado en muchas casas, colegios, etc.

VII. Si es lícito a un Instituto de esa misma clase admitir a las postulantes a una casa noviciado; y pasado allí el primer año, enviar a otras casas a las novicias y allí recibir sus votos temporales.

La Sagrada Congregación de Religiosos, bien meditado lo propuesto, juzgó que debía responder como responde:

A la I. No.

A la II. Sí a la primera parte; no a la segunda.

A la III. Sí.

A la IV. Sí, respecto a alguna pena meramente disciplinar; no, respecto a la deposición u otra pena parecida; debiendo recurrirse, en cada uno de estos casos en particular, a la S. Congregación de Religiosos.

A la V. Sí, con tal que medie aprobación, implícita cuando menos, de la Santa Sede.

A la VI. Sí: es decir, es lícito en sí tener diversos noviciados y también abrir uno nuevo en otra casa, en parte conveniente, separada de las demás y a propósito para el noviciado; pero para los Institutos de derecho

pontificio se necesita licencia previa de la S. Congregación de Religiosos para erigir nuevos noviciados.

A la VII. Tal como se propone, no.

Roma 7 de Noviembre de 1916.—✠D. CARD. FALCONIO, OBISPO DE VELETTI, *Prefecto*.—ADOLFO, OBISPO DE CANOPO, *Secretario*.

Sentencia importante por deuda a una parroquia.

D. Faustino Rodríguez Conde, Secretario del Juzgado de Primera instancia de la Villa de Riaza y su partido.

Doy fe: Que en juicio verbal civil que ha pendido en apelación en este Juzgado, a instancia de Félix Barahona, vecino de Santa María, se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En la villa de Riaza a seis de Noviembre de mil novecientos diez y seis: el Sr. D. Angel Martín Aguado, Juez de primera Instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de juicio verbal civil, requeridos de una parte, como demandante, por D. Juan García Alonso, mayor de edad, vecino de Santa María de Riaza y en concepto de administrador de los bienes pertenecientes a la Parroquia de Santa María de Riaza, como Cura-Párroco de la misma, contra D. Félix Barahona Sigüero, también mayor de edad, viudo, labrador y de la vecindad, sobre reclamación de cantidad, seguidos en el juzgado municipal de Santa María de Riaza, pendiente en este juzgado en virtud de apelación interpuesta por el demandado contra la sentencia dictada por el Tribunal municipal de Santa María de Riaza en once de Octubre último.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida y—Resultando: Que, remitidos los autos de este Juzga-

do en virtud de la apelación interpuesta por el demandado, y admitida en ambos efectos contra la sentencia dictada por el tribunal municipal de Santa María de Riaza, se personó en tiempo el apelante, habiéndose tramitado el recurso con arreglo a las formalidades legales, solicitándose en el acto del juicio por el apelante la revocación de la sentencia apelada, con imposición de costas a la parte apelada, y por esta parte su confirmación y que se impongan las costas al apelante, alegándose por ambas partes los razonamientos y fundamentos que creyeron convenir a la defensa de sus respectivos derechos.

Resultando: Que en la recusación formulada por el demandante en este juicio contra el Juez municipal de Santa María de Riaza, y admitido por éste, no se ha oído al representante del ministerio fiscal.

Considerando: Que, en conformidad con lo dispuesto en el art. 426, párrafo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez de primera Instancia, al conocer en grado de apelación del juicio fallado por el Tribunal municipal, tiene la facultad de anular el juicio, bien a instancia de la parte o de oficio, siempre que resulte que, por razón de la cuantía, no sea el asunto de la competencia del Juez municipal; lo cual no procede en el caso presente, puesto que el valor de lo demandado no excede de quinientas pesetas en el momento de presentar la demanda, según se ha probado principalmente en el acto de la comparecencia celebrada ante el Tribunal municipal, para fijar la cuantía litigiosa.—Considerando: Que se ha probado plenamente en el acto del juicio, mediante documento privado en el mismo presentado por el demandante D. Félix Barahona Sigüero, puesto que él confiesa ser deudor a Nuestra Señora la Virgen de la Natividad, Patrona de la parroquia del pueblo de

Santa María de Riaza, de la cantidad de treinta y tres fanegas y un celemín de trigo y diez y siete pesetas diez y seis céntimos en dinero, y cuya cantidad debe de los años que fué mayordomo de los fondos de la Virgen, cantidades que en el mencionado documento se obliga a pagar para el diez de Septiembre del corriente año.— Considerando: Que, según previene el art. 604 de la ley de Enjuiciamiento civil en el párrafo 2.º, no será necesario el reconocimiento de la firma puesta al pie de un documento privado cuando la parte a quien perjudique el documento le hubiese aceptado como legítimo, sin haber impugnado su validez, aceptación que ha hecho el demandado, D. Félix Barahona Sigüero, al reconocer como cierto cuanto en el referido documento se consigna, al ponérselo de manifiesto el tribunal municipal, sin que, al contestar a la demanda, lo haya impugnado expresamente, por lo que ha de tenerse por legítimo y eficaz sin necesidad de otra prueba.— Considerando: Que en su virtud es de estimar probada la existencia de la deuda, por lo que procede confirmar la sentencia apelada imponiendo las costas de este recurso al apelante.— Considerando: Que, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley de Justicia municipal, cuando los recusados acepten la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el Fiscal, y si también éste lo hallare justificado, entrará desde luego a funcionar el respectivo suplente, por lo que en la recusación formulada en este juicio por el demandante debió oírse al ministerio fiscal, trámite que se tendrá en cuenta por el Juzgado municipal para lo sucesivo.— Vistos los artículos mencionados, los 359, 372, 727 y 739 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 28 de la de Justicia municipal y demás de general aplicación de ambas leyes.

Fallo: Que, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debo condenar y condeno al demandado don Félix Barahona Sigüero a que pague al demandante don Juan García Alonso, Cura párroco de Santa María de Riaza, como administrador de los bienes pertenecientes a Nuestra Señora de la Natividad de la mencionada parroquia, la cantidad de treinta y tres fanegas y un celemín de trigo puro, equivalente a diez y ocho hectólitros y treinta y cinco litros, o en su defecto, cuatrocientas setenta y nueve pesetas setenta céntimos, más diez y siete pesetas y diez y seis céntimos, que en conjunto suman cuatrocientas noventa y seis pesetas y ochenta y seis céntimos, que es en deber el demandado don Félix Barahona Sigüero a los fondos de Nuestra Señora de la Natividad de la Parroquia de Santa María de Riaza, con imposición de las costas de este recurso al apelante.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Angel Martín*.—Rubricado.

Y para remitir con los autos al inferior, expido el presente testimonio en Riaza a once de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—*Faustino Rodríguez*.—Rubricado. Es copia.

RELACIÓN de los señores que han recibido las Sagradas Ordenes en los días 22 y 23 de Diciembre de 1916.

Tonsura y Menores.

D. Alejandro Rubio Peral, don Elías Martínez Rellán, don Félix Romero Morejón, don José M.^a Losada Barrio, don Lauro Carbajo Prada, don Manuel Alvarez Marqués, don Pedro Martínez Juárez, don Pedro Ramos del Pozo, don Rafael Alonso Mogrovejo.

Subdiaconado.

D. Angel Almanza Almanza, don Demetrio García

Villarejo, don Federico Abella González, don Francisco Rodríguez Rodríguez, don José Sastre Lorenzo, don Marcelino Alonso Sebastián.

Diaconado.

D. Antonio Rábano Monterrubio, don Dionisio Horas de Paz, don Félix Fuente Ganado, don José Guerra Fernández, don Magín Rodríguez Fernández, don Magín Rodríguez Núñez, don Mariano Enríquez Basante, don Maximiliano Terrón Terrón, don Pedro Rodríguez Bercianos, don Vicente de Paz Pérez, don Virgilio Villar Pérez.

Presbiterado.

D. Juan Martínez Martínez, don Manuel Santín González.



NECROLOGIA.

En los días 24 de Diciembre próximo pasado y 10 del corriente fallecieron, respectivamente, don Francisco Alvarez García, Capellán-Preceptor de Latín en Villaviciosa de la Ribera, y don Leandro González y González, Cura párroco de Maire de Castroponce, Páramo y Vega.

Ambos pertenecían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 347 y 348.

S. S. I. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de sus almas.